Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

1377/2025

PIONEER ARGENTINA SRL (TF 34805-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de agosto de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 23/8/24 (ver fs. 78/86), el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, por mayoría, confirmar la Resolución nro. 319/13 (AD SAPE) recaída en la Actuación SIGEA nro. 12634/58-2012, en cuanto imputó a la actora, la comisión de la infracción prevista en el art. 954, incisos a) y c) del C.A; y exigió el pago $2.439.328 ,27, en concepto de multa; y la suma de $116.158,36 en concepto de tributos; con costas a la actora.-

II.-Que para así decidir, el voto mayoritario del *a quo* tuvo en consideración que: "… para el período traído a conocimiento, el destino de las exportaciones de la recurrente resultó ser únicamente Brasil, lo que resulta ser otro indicio claro de simulación de la venta a PIONEER OVERSEAS CORPORATION, siendo el verdadero comprador de las mercaderías que exporta la recurrente la firma Dupont BRASIL." Y agregó: "Ha de advertirse que en autos –tal como surge del Dictamen Nro. 471/2013 (DV JRRO) de fs. 257/262 de las act. adm.- el servicio aduanero no ha efectuado un ajuste o recomposición del valor de acuerdo a lo normado a través de la Resolución AFIP Nº 620/99; sino que procedió a realizar una denuncia contenciosa en los términos de los inc. a) y c) del art. 954 de la ley 22.415, por lo que, ha considerado válidamente que el precio de venta a la firma PIONEER OVERSEAS CORPORATION no constituía el precio realmente pagado o por pagar, sino que aquel lo constituía el pagado por parte del verdadero comprador de las mercaderías: DUPONT BRASIL. Es decir que la base de la valoración se ha mantenido incólume, no ajustándose a la realidad el precio FOB documentado, producto de una manipulación de los precios mediante la utilización de una sociedad extranjera, respecto de la cual, como fuera ya expuesto, no se encuentra acreditado que haya agregado valor a las mercaderías, por lo que cabe concluir que se implementó un mecanismo de triangulación nociva mediante la utilización de una empresa pantalla. Sentado lo que antecede,

Fecha de firma: 26/08/2025
Alta en sistema: 27/08/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39699329#467890038#20250826095911756

el presupuesto de hecho del tipo infraccional -una diferencia entre lo declarado por la firma exportadora en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación-, se encuentra acreditado en autos.”-

III.-Que a fs. 97 apeló la parte actora, quien expreso agravios a fs. 102/117, los que no fueron contestados por su contraria. Asimismo, la representación Fiscal apeló a fs. 125 la regulación de honorarios efectuada a fs. 118/119. El 27/2/25 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 27/3/25 se llamaron autos para sentencia.-

IV.-Que en su expresión de agravios, la actora señala que el Tribunal Fiscal de la Nación efectuó una incorrecta interpretación del artículo 954 del C.A. y que no existió la infracción prevista en el art. 954 incs. a) y c) del Código Aduanero. Sostiene la irrazonabilidad de la conclusión del *a quo* al considerar como “exacto” el precio de ingreso de la mercadería declarado en el país de destino con el mero cotejo de información extraída de un sistema informático interno como es el INDIRA, e “inexacto” el precio de factura declarado en la destinación de exportación. Afirma que el Tribunal Fiscal de la Nación confunde “precio” con “Valor en aduana” y que resulta arbitraria la inversión e la carga de la prueba. Sostiene la inexistencia de prueba positiva referida a la falsedad o irrealidad del precio de la factura declarada en la destinación de exportación, necesaria para imputar la infracción prevista en el artículo 954 inciso c) del C.A. Manifiesta que el a quo vulneró el artículo 898 del C.A. Invoca el fallo dictado por la CSJN en la causa “Pioneer Argentina” del 29/2/24 (Fallos: 347:83) y de la CNACAF, así como del TFN, y solicita su estricta aplicación al caso de marras.-

V.-Que sin perjuicio de lo que con anterioridad sostuve en causas sustancialmente análogas a la presente, lo cierto es que el 29/2/2024 en la causa: “Pioneer Argentina SRL (TF 38718-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, CAF 20/2019/CAI-CSI, la CSJN ha sostenido un criterio diferente. En efecto, allí afirmó: “Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad”. Cabe señalar que en el referido dictamen, la Sra. Procuradora Fiscal sostuvo que, sobre la base de los hechos y las pruebas rendidos en la referida causa, resulta “forzoso colegir que no se reúnen los elementos necesarios de la infracción

prevista en el art. 954, ap. 1°, inc. c) del C.A., toda vez que ha sido descartada la existencia de diferencias entre la declaración comprometida por Pioneer Argentina S.R.L. y el resultado de la comprobación de sus pagos a su proveedor POCSM [PIONEER OVERSEAS CORPORATION SUPPLY MANAGEMENT], requisito ineludible para que se configure el tipo penal en examen". Asimismo, el cimero Tribunal agregó que "…el tipo infraccional del art. 954, ap. 1, inc. c, del Código Aduanero…circunscribe el examen de la discordancia entre el precio declarado y el importe egresado -tratándose de importaciones- a la última venta en supuestos de ventas sucesivas…Esta interpretación del art. 954, ap. I, inc. c, del Código Aduanero coincide con la interpretación realizada por el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas, órgano encargado de asegurar, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del 'Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994'…Cabe también destacar que el texto del art. 954, ap. I, inc. c, del Código Aduanero, al no contemplar el supuesto de ventas sucesivas de una misma mercadería, tampoco prevé que -a los efectos de establecer el precio que 'efectivamente correspondiere'- deba prescindirse del precio de la última venta y atenderse a los previos de las ventas anteriores. Aún más, no surge de dicha norma presunción alguna que, para el caso de ventas sucesivas entre partes vinculadas, establezca que la diferencia de precios que pudiese existir obedezca a dicha vinculación, imponiendo por tal razón la inversión de la carga de la prueba y colocando en cabeza del importador o del exportador la demostración de que la vinculación no incidió en el precio o que tal precio es propio de una transacción celebrada entre partes independientes. En defecto de tales previsiones en el tipo infraccional del art. 954, ap. I, inc. c, del Código Aduanero, el hecho de que la última de las ventas sucesivas entre partes vinculadas hubiese venido precedida por una venta a un precio menor, o incluso sustancialmente menor, no alcanza para desplazar la carga de la prueba hacia el importador a fin de que éste demuestre que se trató del precio que efectivamente correspondía a las mercaderías importadas…En tal sentido, independientemente del juicio de desvalor que puedan merecer las ventas sucesivas (triangulaciones) que involucren la sobrefacturación de importaciones o subfacturación de exportaciones, que van más allá de la materia aduanera para comprometer aspectos cambiarios y fiscales, no

corresponde a los jueces juzgar el acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como estos la concibieron (Fallos 277:25; 300:700; 340:644)".-

VI.-Que razones de economía procesal hacen aconsejable seguir la doctrina de los fallos de la Corte Suprema cuando ella se refiere a asuntos análogos al que es materia de decisión, sin perjuicio de la posibilidad de que la parte interesada pueda invocar nuevos argumentos y razones que no hayan sido examinadas y justifiquen una solución distinta, situación que en el caso no se presenta (Fallos 212:51, considerandos 4° a 6°; 307:1094, considerando 2°, 315: 2386, considerando 7°, 325:2723, 332:1488, considerando 3° del dictamen del procurador al que se remitió la Corte en su totalidad, 334:582), de cuyos términos y solución solo en principio y por razones fundadas pueden apartarse los tribunales inferiores. En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio de la parte actora y dejar sin efecto la resolución del ARCA en cuanto imputó la infracción prevista en el art. 954 inc. c) del Código Aduanero.-

VII.-Que asimismo, como consecuencia de los fundamentos y la solución que se propician respecto de la infracción imputada con base en el art. 954 inc. c) del Código Aduanero, tampoco se advierte configurado el perjuicio fiscal exigido por el tipo infraccional previsto en el inc. a) de la misma norma aduanera, por lo que corresponde dejar sin efecto también la imputación efectuada en aquellos términos, así como la exigencia tributaria que fuera su consecuencia.-

VIII.-Que en atención al desarrollo que antecede, corresponde: 1) Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora; 2) Revocar el decisorio de fs. 78/86; 3) Revocar la Resolución nro. 319/13 (AD SAPE) recaída en la actuación SIGEA 12634-58-2012, en cuanto imputó a la actora la comisión de la infracción prevista en el art. 954, incisos a) y c) del CA e intimó el pago de tributos; 4) Imponer las costas en ambas instancias en el orden causado, habida cuenta de las especiales circunstancias de la causa y lo novedoso de la cuestión en debate (arts. 1163 del CA y 68, segunda parte del CPCCN); 5) Dejar sin efecto la regulación de honorarios de fs. 118/119, por lo que deviene inoficioso el tratamiento de la apelación de honorarios interpuesta. **ASI VOTO.-**

Fecha de firma: 26/08/2025
Alta en sistema: 27/08/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39699329#467890038#20250826095911756

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy dijo:

I.-Que corresponde estar a la reseña del voto que antecede respecto a los hechos del caso, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

II.-Que en relación con el fondo del asunto, adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede. Al respecto, la cuestión debatida resulta análoga a la analizada por este tribunal en las causas N° 44025/2019 "Maltería Pampa SA c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 06/05/2025; N° 1162/2024 "Maltería Pampa SA (TF 39276-A) y otro c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", de la misma fecha; y N° 45748/2019 "Maltería Pampa SA c/ DGA s/ Recurso Directo de organismo externo", del 27/06/2025. Cabe remitir a los fundamentos expuestos en mi voto en aquellas causas, por razones de brevedad.

III.-Que en cuanto a la forma en que deben ser impuestas las costas del proceso, de conformidad con el criterio establecido en los precedentes mencionados, corresponde ordenar la distribución aquellas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

IV.-Que por los motivos expuestos en los precedentes citados, correspondería: **1)** Hacer lugar al recurso interpuesto por la firma exportadora, revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, revocar la Resolución 319/13 (AD SAPE) del 23/8/2014 dictada por el Administrador de la Aduana de San Pedro; **2)** Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, dada la complejidad de la cuestión y la novedad del pronunciamiento en que esta decisión se basa (arts. 1163, CA y 68, CPCCN); **3)** Declarar inoficioso el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la regulación de honorarios efectuada a favor del Fisco Nacional, la que se deja sin efecto. **ASÍ VOTO**.

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede el Tribunal, **RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora. 2) Revocar el decisorio de fs. 78/86. 3) Revocar la Resolución nro. 319/13 (AD SAPE) recaída en la actuación SIGEA 12634-58-2012, en cuanto imputó a la actora la comisión de la

Fecha de firma: 26/08/2025
Alta en sistema: 27/08/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39699329#467890038#20250826095911756

infracción prevista en el art. 954, incisos a) y c) del CA e intimó el pago de tributos. 4) Imponer las costas en ambas instancias en el orden causado, habida cuenta de las especiales circunstancias de la causa y lo novedoso de la cuestión en debate (arts. 1163 del CA y 68, segunda parte del CPCCN). 5) Dejar sin efecto la regulación de honorarios de fs. 118/119, por lo que deviene inoficioso el tratamiento de la apelación de honorarios interpuesta.

Se deja constancia que el Dr. Jorge Federico Alemany no suscribe la presnete por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Fecha de firma: 26/08/2025
Alta en sistema: 27/08/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39699329#467890038#20250826095911756